

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 14/2013

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de marzo del año dos mil trece, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 66/2012 caratulado "Loussinian Eduardo S/act. De los Dres. Moran J. -Márquez Luis y Sergio Gustavo Fernández", del que

RESULTA:

1º) Se inician las actuaciones a raíz de la presentación del Sr. Eduardo Loussinian, con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Monner Sanz, en el cual se dirige a este Cuerpo en su carácter de liquidador de la firma "SUDINTER Sociedad Anónima", en los autos "SUDINTER S.A. (en liquidación) c/Administración Nacional de Aduanas s/Proceso de Conocimiento", exped. N°15.204/1993, que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N°9, Secretaría N°18 (fs. 4/15).

Señala seguidamente que ha intervenido como tribunal de Alzada la Sala IV del mencionado fuero en la causa reseñada, la cual, en sus palabras "[a]l momento de decidir de manera manifiestamente contraria a la Constitución Nacional [...] se encontraba integrado por [...] [Dres.] Jorge Eduardo Morán, Luis María Márquez y Sergio Gustavo Fernández." (fs. 4 vta.).

Relata que con motivo de una decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia, que motivara la apelación de la parte actora, hoy denunciante, el tribunal se avocó a tratar dicha protesta procesal y, sin mediar recurso alguno de la parte demandada, la favoreció en desmedro de la actora (fs. 4 vta.).

En su entender, el tribunal sustituyó la voluntad de una de las partes en beneficio de quien no la había requerido,

USO OFICIAL

para luego sentenciar a favor de quien no había apelado (fs. 4 vta.).

Refiere que, con motivo de la decisión tomada por el tribunal de alzada, presentó un recurso extraordinario ante la propia Sala IV, el cual fue denegado y, en su entender, fue obligado a deducir el recurso de hecho por extraordinario denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, individualizado como Tomo 48, letra S, número de expediente 14/2012, en la Secretaría Judicial 7 (fs. 5 vta.).

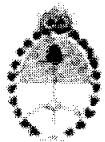
Asimismo, precisa que su presentación no puede ser desechada "...con base a lo dispuesto por el artículo 14 inciso B) de la ley del Consejo de la Magistratura porque aquí no se juzga el contenido de una sentencia sino el haber abierto la jurisdicción para quien no apeló, mejorando de esa manera los intereses de la parte demandada" (fs. 6).

Agrega que "...el 8 de septiembre de 2011 [...] la Cámara resolvió de la siguiente manera: a) Como si hubiera existido recurso de apelación de la demandada. B) desdiciéndose. C) Como si hubiere existido de parte de la demandada alguna alegación -por extemporánea, ingresando de rondón una actividad que -de haberse intentado por la demandada- hubiera quedado atrapada bajo el principio de la preclusión procesal. D) dictando nuevo pronunciamiento a favor de la no apelante" (fs. 7).

Puntualiza que la decisión del 8 de septiembre de 2011 del tribunal de alzada "...es incongruente, resuelve cuestiones no planteadas; deja sin efecto lo que ya estaba firme, es autocontradictoria; invoca prueba inexistente; contradice abiertamente otras constancias obrantes en autos..." (fs. 7).

Finaliza su presentación agregando jurisprudencia y doctrina referida a la interpretación procesal de los recursos en el fuero contencioso administrativo, del propio Tribunal y de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 8/14).

2º) Conforme lo resuelto el 7 de junio del 2012, se dio traslado de la denuncia a los magistrados cuestionados en los términos del artículo 11 del reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (fs. 21).



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

3º) Con fecha 12 de julio de 2012 contestan los Dres. Jorge Eduardo Morán, Luis María Márquez y Sergio Gustavo Fernández, en su carácter de vocal titular y subrogantes respectivamente, y acompañaron copia de las resoluciones dictadas en el marco del expediente "SUDINTER Sociedad Anónima", en los autos "SUDINTER S.A. (en liquidación) c/Administración Nacional de Aduanas s/Proceso de Conocimiento" (fs. 28/49).

En su presentación, los Sres. magistrados expresan que la denuncia cuya vista es contestada, "...se funda única y exclusivamente en la decisión jurisdiccional adoptada por los suscriptos con fecha 8.9.11..." en el cual "...se dispuso la adopción de diversos dispositivos [...] a los fines de corregir una situación que, de mantenerse, hubiera conducido a un resultado económicamente absurdo, contrario a la real solución económica consagrada por sentencia firme..." (fs. 42).

Agregan que "...el liquidador de la empresa actora ha formulado el planteo exclusivamente como consecuencia del decisorio emitido; por lo que...es indiscutible que se pretende enjuiciar la conducta de los suscriptos dentro del proceso, con motivo de una decisión de naturaleza jurisdiccional..." (fs. 42 vta.).

Señalan, luego de reiterar la misión del Consejo de la Magistratura con respecto en lo referente a las decisiones puramente jurisdiccionales, que la aplicación de normas jurídicas en un caso concreto, es resorte exclusivo del juez de la causa, de tal suerte que no cabe, por vía del enjuiciamiento, intentar cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de la cual deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento. De tal manera, no existe en su entender, mérito para la formación de causa disciplinaria, así como tampoco un supuesto que constituya una causal de mal desempeño (fs. 42 vta.).

Entienden que de no haber sido emitida la resolución del 8/9/11 en la forma y con el alcance decisorio que de ésta resulta, no habría mediado denuncia alguna, peticionando que se resuelva por la desestimación de la denuncia (fs. 42 vta./43).

Refieren detalles de las decisiones tomadas en la causa judicial que es motivo de denuncia, tanto en el aspecto

sustancial como formal, abundando en detalles sobre las razones que llevaron a los magistrados a adoptar los criterios denunciados, apoyándose para tal fin en la cita de precedentes jurisprudenciales del Máximo Tribunal donde se adoptaron los mismos principios rectores (fs. 46 vta./47 vta.).

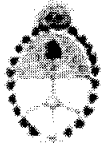
Finalmente, dejan sentado la justificación fáctica, jurídica y ética del decisorio que motivó la presente denuncia, y como colofón consideran que tal resolutorio "...es resultado de cumplimiento de los deberes a cargo de los jueces, y del ejercicio de sus cometidos esenciales a los fines de afianzar la justicia, posibilitar la realización del derecho y resguardar en debida forma el cabal, legítimo y auténtico contenido de las prerrogativas reconocidas a las partes en juicio..." (fs. 48 vta.).

CONSIDERANDO:

1º) Que el objeto de las presentes actuaciones, consiste en analizar la denuncia efectuada por el Sr. Eduardo Loussinian en carácter de liquidador de la firma "SUDINTER S.A.", en cuanto a las decisiones tomadas por la Sala IV de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el marco del expediente "SUDINTER S.A. (en liquidación) c/Administración Nacional de Aduanas s/Proceso de Conocimiento", N°15.204/1993 integrada a tal efecto por los Dres. Dres. Jorge Eduardo Morán -titular-, Luis María Márquez -subrogante- y Sergio Gustavo Fernández -subrogante-. Puntualmente, se trata de la decisión tomada el 8 de septiembre de 2011.

2º) Que de las constancias de la denuncia, corresponde adelantar que los agravios esgrimidos por el denunciante con relación a la actuación de los magistrados cuestionados, no tendrán favorable acogida, toda vez que se circunscriben a cuestionar las decisiones jurisdiccionales adoptadas en un farragoso proceso que denota un alto grado de conflictividad que se ha sostenido en el tiempo.

3º) Que, en concreto, mediante el decisorio del 8 de septiembre de 2011, la Sala IV Resolvió: 1º) modificar por contrario imperio la resolución aclaratoria de fs. 771 en cuanto en ella se estableció que las sumas debidas



"devengarán intereses calculados conforme a la tasa pasiva publicada por el Banco Central de la República Argentina..." y aclarar la sentencia de fs. 741/746 vta. en el sentido de que corresponde aplicar una tasa de interés del 6% anual desde la oportunidad en que las mercaderías debieron ser devueltas conforme a la resolución 234/79 hasta el 31 de marzo de 1991; y ello con los alcances establecidos en el considerando VIII, última parte; 2º) Rechazar la apelación de la actora en cuanto a lo demás decidido por el señor Juez de grado a fs. 899/900; y 3º) imponer las costas de esta instancia por su orden.

La discusión central giró en torno a la liquidación practicada por SUDINTER SA respecto de la demanda presentada contra la Administración General de Aduanas en la cual se condenó a la accionada al pago del valor en plaza de la mercadería importada por SUDINTER y retenida y vendida por parte del servicio aduanero. En dicha decisión se rechazó el reclamo por lucro cesante y se estableció que el valor de la mercadería importada sería el vigente al momento en que debieron ser entregadas en garantía. Luego, mediante aclaratoria del 29/6/10 se estableció que el valor sería el fijado al momento en que debió ser restituida, calculado en moneda local y actualizado hasta el 1/4/91, con intereses conforme la tasa pasiva del BCRA hasta la fecha de corte, el 1/4/91.

En dicho cálculo Sudinter practicó una liquidación que arrojó en concepto de capital la suma de \$10.317.291,28 y en concepto de intereses al 1/4/91 la suma de \$225.808.418,470. La demandada impugnó la liquidación solicitando la aplicación de la ley 24.283, y el Sr. Juez de Primera Instancia mandó a practicar una nueva liquidación, lo que fue apelado por la actora y motivó la resolución del 8/9/11.

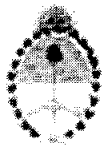
La Sala IV de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal entendió que correspondía interpretar y adecuar el contenido de las decisiones adoptadas, no encontrándose limitada por el alcance de los recursos concedidos, teniendo en cuenta que la liquidación no había sido aprobada, de modo de no transgredir el valor justicia y resguardar el real contenido y alcances del derecho reconocido en el fallo.

En sus argumentos, los jueces entendieron que el resultado económico era irrazonable y excesivo, resultando absurda la aplicación literal de las pautas establecidas en la aclaratoria y se reparó el error, procediendo a su inmediata rectificación, mandaron a practicar el cálculo del rédito sobre el capital actualizado. Consideraron para ello que se había quebrado toda razonabilidad, produciéndose un despojo del deudor, reconociendo que por propia evidencia que la suma de \$225.808.418,470 en concepto de intereses comportaba un enriquecimiento sin causa del acreedor.

4°) Que, posteriormente, al deducir la actora recurso extraordinario, expresó que se afectó la cosa juzgada - términos que reiteró en su denuncia-. Dicho argumento, en el entender de los Sres. Magistrados, no encuentra sustento, en la medida que al ser denegado, se trató de reencauzar el único aspecto "desfasado" del proceso, estableciendo pautas que había fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en otro proceso donde también intervino el denunciante - "SUDINTER SA c/ Administración Nacional de Aduanas s/Demandas c A.N.A."-

5°) Que en razón de los giros argumentativos expuestos, en la causa mencionada no se advierten los extremos denunciados por el Sr. Eduardo Loussinian, por lo que se desprende que los magistrados han obrado conforme a derecho, cumpliendo con el ordenamiento procesal, dando por acreditado el correcto proceder en tiempo y forma, sin incurrir en mal desempeño de sus funciones y prestando un adecuado y eficaz servicio de justicia. Por el contrario, su disconformidad se dirige a criticar un criterio de interpretación procesal plasmado en una decisión contraria a sus intereses.

6°) Que es dable advertir, que el cuestionamiento que llega al Consejo de la Magistratura en contra de los magistrados se refiere a valoraciones efectuadas para llegar a decisiones en el marco del expediente citado, aspectos que por ser de estricta naturaleza jurisdiccional resultan ajenos a la competencia de este Consejo de la Magistratura. En tal sentido, corresponde destacar que la discrepancia con lo resuelto en los estrados judiciales -más allá de su acierto o error- no constituye causal para considerar a los jueces



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

incursos en los supuestos previstos en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias.

7°) Que puntualmente, en diversas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación la normativa procesal que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y solo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé, y que en este caso, según la propia afirmación del presentante, ha sido puntualmente el temperamento articulado por las vías de rigor ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8°) Que en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento que no se observa irregularidad en la actuación de los magistrados cuestionados que configuren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna establecida en el artículo 14, apartado A) de la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

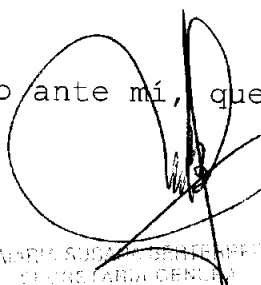
Por ello, y de acuerdo con el Dictamen 133/2012 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

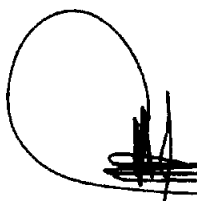
SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra los doctores Luis María Márquez, integrante de las Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sergio Gustavo Fernández, integrante de la Sala III de la mencionada Cámara, y Jorge Eduardo Morán, integrante de la Sala IV de la referida Cámara.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.


MARÍA SUSANA BONTEMPO
SECRETARÍA GENERAL
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN


MARIO FERA
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN